

DICTAMEN N° 628
REF: EXPEDIENTE N° E28-2024-15-A
"INSTRUCCIÓN SUMARIO
ADMINISTRATIVO VARIOS AGTES.
DESARROLLO HUMANO".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. GUTIERREZ DIEGO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario se ordenó por Resolución N° 697/2024 por la que se incia sumario administrativo instruido a los agentes Máximo Javier Duarte, Helvecia Oderay Auer, Larisa Nélide Alejandra Velarde y Gilda Valeria Laguna, dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano.-

I.- ANTECEDENTES:

El procedimiento tuvo origen en la Resolución N° 697/2024, obrante a fs. 330/332, de fecha 12 de abril de 2024, por la cual se ordenó la instrucción de sumario administrativo a los agentes mencionados, a efectos de deslindar y/o determinar las responsabilidades que eventualmente pudieran corresponderles respecto de mercaderías adquiridas mediante Licitación Pública N° 132/23, autorizada por Decreto N° 2252/23, destinadas al operativo denominado "Mes de las Infancias", que permanecían en depósitos del organismo sin haber sido oportunamente distribuidas.

La contratación tuvo por objeto la adquisición de alimentos destinados a niños y niñas pertenecientes a sectores vulnerables, comprendiendo cacao en polvo, azúcar, leche en polvo y almidón de maíz, por un monto total adjudicado de \$253.719.440. De los antecedentes incorporados surge que la ejecución y planificación de la distribución de la asistencia correspondiente al operativo dependía de la entonces Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales,

mientras que el Dispositivo Merenderos intervenía en la articulación de las acciones territoriales.

A fs. 13 obra informe del Dispositivo Merenderos, del cual surge que los kits adquiridos no fueron distribuidos en su totalidad debido a una demanda inferior a la prevista, generándose remanentes próximos a su vencimiento, respecto de los cuales se había dispuesto su utilización para conformar kits de refrigerio de verano destinados a comedores y merenderos. Asimismo, se informó que entre agosto y septiembre de 2023 se asistió a 629 organizaciones y 45 municipios, alcanzándose aproximadamente a 336.050 beneficiarios.

A fs. 14/34 se incorporaron las planillas correspondientes a las entregas realizadas en el marco del operativo "Mes de las Infancias". A fs. 40 obra informe de fecha 09/01/2024, suscripto por Roberto Insaurrealde, en el cual se individualizó mercadería almacenada en el Depósito N° 2, comprendiendo productos próximos a vencer o vencidos, con detalle de cantidades, marcas, lotes, proveedores, remitos y fechas de ingreso.

A fs. 58/60 se agregó informe de fecha 12/01/2024 elaborado por la Prof. Orosco, mediante el cual, al confrontarse la información proveniente del depósito con aquella obrante en la Unidad de Auditoría Interna, se advirtieron diferencias entre registros, lotes y cantidades, como así también mercaderías no registradas coincidentemente en ambas fuentes, evidenciándose deficiencias en la trazabilidad y registración del stock.

A fs. 61/65 obra Dictamen N° 009/24 de la Unidad de Asuntos Jurídicos y a fs. 76/82 la Resolución RES-2024-110-28-100, de fecha 06/02/2024, por la cual se autorizó la disposición inmediata de alimentos remanentes, excedentes y/o sin distribuir, previa revisión y confección del acta correspondiente.

A fs. 293/297 se incorporó informe circunstanciado del entonces Subsecretario de Economía y Políticas Sociales, en el que se individualizaron las funciones y estructura de las distintas áreas intervinientes, consignándose, entre otros extremos, la designación de Máximo Duarte como Director de Políticas Sociales, de Helvecia Oderay Auer como responsable de depósitos y de Larisa Nélida Alejandra Velarde como coordinadora del Dispositivo Merenderos, así como la intervención de las distintas dependencias en el circuito de recepción y distribución de alimentos.

A fs. 334 obra Disposición N° 011/24 de la Dirección de Sumarios Administrativos, mediante la cual se dispuso la acumulación de la

Actuación N° E28-2024-16-A a la principal N° E28-2024-15-A, en razón de la identidad de hechos y agentes involucrados.

La investigación comprendió asimismo mercaderías correspondientes a la Licitación Pública N° 158/23, autorizada por Decreto N° 2898/23 en el marco del Programa Complementario Alimentario a Municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil de la Provincia del Chaco, destinada a la adquisición de módulos alimentarios para sectores vulnerables.

A fs. 344/345 obra informe de la Dirección de Políticas Alimentarias, en el que se consignó que la documentación respaldatoria de dicha contratación fue incorporada a las actuaciones administrativas correspondientes y se precisó que la planificación y ejecución de las entregas dependían de la Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales. A fs. 378 obra informe del Programa de Complemento Alimentario, donde se detalló la distribución de aproximadamente 222.921 módulos alimentarios entre agosto y diciembre de 2023, cuyas entregas eran coordinadas y autorizadas por dicha Subsecretaría.

A fs. 383 se agregó informe de la Subsecretaría de Articulación y Administración para el Desarrollo Humano, en el cual se detectaron diferencias entre las cantidades adquiridas, entregadas y registradas en depósito. A fs. 385/389 obra Dictamen N° 56/2024 de la Unidad de Asuntos Jurídicos y a fs. 400/405 la Resolución RES-2024-115-28-100, que autorizó la disposición inmediata de alimentos remanentes, excedentes o sin distribuir.

A fs. 417/419 obra Resolución N° 2024-698-28-100, de fecha 12/04/2024, por la cual se ordenó instruir sumario a los mismos agentes respecto de las mercaderías adquiridas mediante Licitación N° 158/23 que no habrían sido distribuidas oportunamente, disponiéndose a fs. 420, mediante Disposición N° 012/24, la acumulación de dicha actuación a la principal.

La investigación alcanzó igualmente a la Contratación Directa N° 2738/23, efectuada en el marco del convenio celebrado entre la Secretaría de Articulación de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, ratificado por Decreto N° 2969/23, destinado a implementar acciones frente a situaciones de emergencia social, sanitaria o climática.

A fs. 444 obra informe de la Dirección de Políticas Alimentarias, en el que nuevamente se señaló que la ejecución y planificación de las entregas dependían de la Subsecretaría; a fs. 474 se incorporó informe del Programa de Complemento Alimentario, a fs. 475/479 el listado de entregas efectuadas, a fs. 481/482 el informe de stock del depósito y a fs. 483/484 un informe comparativo en el que se señalaron discrepancias entre las cantidades adquiridas, entregadas y

existentes. A fs. 485/489 obra Dictamen N° 57/2024 de la Unidad de Asuntos Jurídicos y a fs. 498/503 la Resolución RES-2024-116-28-100, que dispuso la inmediata distribución de los alimentos remanentes hallados en los depósitos.

En orden a determinar las funciones de los agentes investigados, se incorporaron, entre otras constancias, a fs. 598 la Resolución N° 1932/2021, mediante la cual se designó a Máximo Javier Duarte como Director de Políticas Sociales; a fs. 599 la Disposición N° 081/21, que designó a Helvecia Oderay Auer y Roberto Ricardo Insaurrealde como responsables de depósitos; a fs. 602 la Disposición N° 057/21, mediante la cual se designó a Gilda Valeria Laguna como Coordinadora General del Programa de Complemento Alimentario; a fs. 697/706 la Resolución RES-2022-3676-28-100, regulatoria de la Unidad de Gestión de Depósitos; y a fs. 711/721 la Resolución N° 0675/21, relativa al Programa de Complemento Alimentario.

A fs. 761/763 obra Resolución RES-2024-693-28-100, de fecha 12/04/2024, por la cual se dispuso instruir sumario respecto de las mercaderías en stock no distribuidas correspondientes a la Contratación Directa N° 2738/23, quedando las actuaciones acumuladas a la principal en razón de la identidad de hechos y agentes investigados.

En cuanto al desarrollo del procedimiento disciplinario propiamente dicho, a fs. 775/781 obra Disposición de la Instrucción mediante la cual se ordenó recibir declaración en carácter de imputados a los cuatro agentes, fijándose audiencia para el día 28/05/2025.

Debidamente notificados, a fs. 788 obra acta correspondiente a Máximo Duarte, quien optó por abstenerse de declarar oralmente y presentar su descargo por escrito; a fs. 789, declaración de Helvecia Oderay Auer, quien manifestó que su intervención se limitaba a recibir y controlar la mercadería entregada por los proveedores en depósito, atribuyendo la organización y control de las entregas a los responsables de los respectivos programas; a fs. 790, acta correspondiente a Larisa Nélide Alejandra Velarde, quien optó por no declarar; y a fs. 792, la correspondiente a Gilda Valeria Laguna, quien igualmente se abstuvo de hacerlo.

A fs. 800/803 se incorporó la declaración escrita de Duarte, quien negó haber incurrido en irregularidades y sostuvo que sus funciones se encontraban vinculadas a la gestión administrativa de las adquisiciones, afirmando que las Licitaciones N° 132/23 y N° 158/23 fueron impulsadas por la Subsecretaría, que definía cantidades y características de los productos, y que su intervención consistía esencialmente en avalar las adjudicaciones. En relación con la Contratación Directa N° 2738/23, negó haber intervenido y acompañó

documentación relativa a su renuncia al cargo de Director de Políticas Sociales en noviembre de 2023 y a las licencias usufructuadas durante parte del período investigado.

Concluida la etapa de imputación, a fs. 846/855 obra Disposición de la Instrucción mediante la cual se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a Duarte, Auer, Velarde y Laguna, atribuyéndoles, en función de las responsabilidades que se entendieron correspondientes a cada uno, la falta de entrega y/o distribución de mercaderías que permanecían en condiciones de consumo en los depósitos ministeriales.

Dicha formulación fue debidamente notificada. Duarte y Auer fueron notificados a fs. 859/860, mediante la plataforma "Tu Gobierno Digital", constando su lectura a fs. 863, mientras que Velarde y Laguna fueron notificadas en sus domicilios legales constituidos conforme constancias de fs. 864/865 y 866/867, respectivamente.

En ejercicio de su derecho de defensa, a fs. 868/873 obra memorial de Helvecia Oderay Auer, presentado en tiempo y forma, mediante el cual cuestionó la procedencia de la acusación y sostuvo que sus tareas se limitaban a la recepción y control de mercaderías en depósito, sin intervención en la planificación ni en la decisión sobre su distribución.

A fs. 874/878 obra memorial de defensa de Máximo Duarte, también presentado dentro del plazo otorgado, mediante el cual ratificó su declaración anterior, sostuvo que la asistencia alimentaria se encontraba sometida a requisitos específicos de entrega y rendición que podían generar legítimamente remanentes en stock, negó perjuicio patrimonial o irregularidad administrativa y reiteró no haber intervenido en la Contratación Directa N° 2738/23.

Por su parte, Larisa Nélide Alejandra Velarde y Gilda Valeria Laguna presentaron descargo y ofrecimiento de prueba con patrocinio letrado, solicitando su sobreseimiento. Alegaron haber presentado sus renunciaciones a los respectivos cargos el 11/07/2023, negando en consecuencia competencia o responsabilidad funcional respecto de las contrataciones y hechos posteriores investigados, acompañando documentación certificada destinada a acreditar tales extremos.

Cumplida la etapa de defensa, a fs. 899 la Instrucción dispuso la apertura de la causa a prueba, haciendo lugar a la prueba informativa ofrecida por Auer y requiriéndole la precisión de determinados datos necesarios para su producción, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La providencia fue debidamente notificada mediante cédula de fs. 900, cursada por "Tu Gobierno Digital", constando su lectura el 08/08/2025 a fs. 904. No habiéndose cumplimentado

la aclaración requerida, dicha prueba fue tenida por desistida. Respecto de los restantes sumariados, no se ofreció prueba que requiriese producción durante dicha etapa. A fs. 902/903 se incorporó informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano.

Concluida la etapa probatoria, a fs. 905 la Instrucción dispuso su clausura y ordenó correr vista de las actuaciones a los cuatro sumariados a efectos de que formularan alegatos.

Dicha providencia fue debidamente notificada. Duarte y Auer lo fueron mediante cédulas obrantes a fs. 906 y 908, respectivamente, a través de la plataforma "Tu Gobierno Digital", constando su lectura el 01/09/2025 a fs. 910/911; mientras que Velarde y Laguna fueron notificadas en los domicilios legales constituidos conforme constancias obrantes a fs. 914 y 915.

A fs. 912/913 obra alegato presentado por Helvecia Oderay Auer; a fs. 918/919, el correspondiente a Larisa Nélide Alejandra Velarde y Gilda Valeria Laguna; y a fs. 922/925, el presentado por Máximo Duarte, todos ellos dentro del plazo legal otorgado.

Finalmente, a fs. 926 obra Disposición de la Instrucción por la cual se tuvieron por presentados los alegatos, se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales y la elaboración de la Conclusión Final y elevar las actuaciones a la Directora de Sumarios para la prosecución del trámite conforme a la reglamentación vigente quien emite su dictamen a fs. 948/954.

II. CONCLUSIÓN

Ingresando al análisis de las presentes actuaciones en el marco del control y fiscalización previsto por el artículo 73 del Reglamento de Sumarios —Anexo al Decreto N° 1311/99—, corresponde examinar, en primer término, la regularidad del procedimiento llevado adelante y, posteriormente, la correspondencia entre los hechos investigados, las conductas atribuidas, las funciones efectivamente ejercidas por cada uno de los agentes y los elementos probatorios reunidos.

Desde el aspecto formal, se advierte que el procedimiento ha transitado las distintas etapas previstas reglamentariamente, habiéndose garantizado a los sumariados el debido proceso y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. En efecto, los agentes fueron debidamente puestos en conocimiento de la imputación formulada, tuvieron oportunidad de prestar declaración o abstenerse de hacerlo, se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, fueron debidamente notificados del mismo, presentaron sus memoriales de defensa, tuvieron oportunidad de ofrecer y producir prueba y, una vez clausurado el período

probatorio, se les confirió vista para alegar, derecho que fue efectivamente ejercido por todos ellos.

No se advierten, en consecuencia, vicios procedimentales susceptibles de afectar la validez de lo actuado ni menoscabo concreto del derecho de defensa, correspondiendo ingresar al análisis sustancial de las conductas investigadas.

En tal sentido, resulta necesario distinguir entre la materialidad de los hechos que motivaron el sumario y la eventual responsabilidad disciplinaria individual de los agentes involucrados.

De las constancias incorporadas surge acreditada la existencia de mercaderías remanentes o no distribuidas correspondientes a las contrataciones investigadas, así como productos próximos a su vencimiento y diferencias entre determinados registros de stock, ingresos y egresos. Tales circunstancias justificaron razonablemente la apertura de la investigación administrativa tendiente a esclarecer el circuito de recepción, almacenamiento y distribución de los alimentos.

Ahora bien, la sola comprobación de dichas circunstancias no resulta suficiente para configurar responsabilidad disciplinaria. Para ello se requiere individualizar, respecto de cada agente, el deber funcional concretamente exigible, determinar la existencia de una acción u omisión contraria a dicho deber y acreditar suficientemente su vinculación con el hecho objeto de reproche.

Tal exigencia adquiere especial relevancia en el caso, toda vez que el circuito de asistencia alimentaria involucraba distintas instancias de actuación —adquisición, recepción, registración, almacenamiento, determinación de beneficiarios, autorización, programación y ejecución de entregas— correspondientes a diferentes áreas y niveles funcionales.

Asimismo, de las actuaciones surge que la existencia de remanentes no necesariamente respondía a una omisión irregular en la distribución. En particular, respecto del operativo "Mes de las Infancias", se informó que la demanda efectiva había resultado inferior a la inicialmente proyectada, circunstancia que generó excedentes respecto de los cuales se había previsto su posterior utilización. A su vez, la asistencia alimentaria se encontraba sometida a requisitos de identificación de beneficiarios, documentación respaldatoria, rendición y control, circunstancias que condicionaban la efectiva entrega de los productos.

Ello no impide advertir que los informes incorporados pusieron de manifiesto deficiencias en materia de registración, control y trazabilidad

del stock, que merecieron la intervención de las áreas competentes y la adopción de medidas tendientes a la inmediata utilización de los productos remanentes. Sin embargo, tales deficiencias generales no pueden transformarse, sin prueba suficiente, en responsabilidad disciplinaria individual de los agentes sumariados.

Respecto de Máximo Javier Duarte, el cargo formulado se vinculó con su desempeño como Director de Políticas Sociales y con las funciones que correspondían a dicha Dirección en materia de asistencia alimentaria.

No obstante, del examen integral de las actuaciones no surge acreditado que tuviera bajo su responsabilidad directa la determinación de los beneficiarios, la autorización concreta de las entregas ni la ejecución material de la distribución de los alimentos. Por el contrario, los informes obrantes en autos identifican a la Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales como el nivel del cual dependían la planificación y ejecución de las entregas, mientras que la intervención de Duarte aparece principalmente vinculada al circuito administrativo de adquisición.

Tampoco se ha individualizado una orden concreta de distribución que el agente hubiera omitido cumplir, ni se ha acreditado qué conducta específica, dentro de las competencias efectivamente ejercidas, habría determinado la permanencia de los alimentos en depósito.

Respecto de la Contratación Directa N° 2738/23, adquiere asimismo relevancia la documentación aportada por el agente respecto de su renuncia al cargo de Director de Políticas Sociales en noviembre de 2023 y las licencias correspondientes a parte del período involucrado, circunstancias que debilitan aún más la posibilidad de atribuirle responsabilidad respecto de dicha contratación.

Por consiguiente, aun cuando el cargo jerárquico que desempeñaba suponía deberes generales de dirección, coordinación y seguimiento, la responsabilidad disciplinaria no puede derivarse exclusivamente de la posición funcional ocupada ni del resultado constatado, sino que requiere la acreditación de una conducta propia, concreta y jurídicamente reprochable, extremo que no se verifica suficientemente respecto del agente Duarte.

En cuanto a Helvecia Oderay Auer, se encuentra acreditado que se desempeñaba como responsable de depósito, correspondiéndole tareas vinculadas con la recepción de mercaderías, control de cantidades y estado de los productos y registración de los respectivos movimientos.

Sin embargo, no surge de las actuaciones que contara con facultades para determinar los destinatarios de la asistencia, autorizar las entregas o disponer autónomamente la salida de las mercaderías almacenadas.

Antes bien, los elementos reunidos permiten concluir que dichas decisiones correspondían a niveles jerárquicos y responsables de los respectivos programas.

Esta diferenciación funcional resulta determinante, toda vez que el cargo formulado se sustentó esencialmente en la falta de entrega y/o distribución de los alimentos. Para atribuir responsabilidad por dicha omisión debía demostrarse que Auer tenía el deber jurídico y la posibilidad funcional de ordenar o ejecutar autónomamente esa distribución, circunstancia que no se encuentra acreditada.

Las inconsistencias advertidas entre determinados registros de depósito y otras fuentes administrativas justificaron su investigación y esclarecimiento; sin embargo, tampoco se individualizó una conducta concreta de la agente que permita vincular tales diferencias con un incumplimiento disciplinario personalmente atribuible.

En consecuencia, corresponde compartir la valoración efectuada por la Instrucción en cuanto considera desvirtuado el cargo formulado respecto de la agente Auer.

Distinta en cuanto a su fundamento, aunque coincidente en su resultado, es la situación de Larisa Nélide Alejandra Velarde y Gilda Valeria Laguna.

La imputación formulada respecto de ambas se sustentó en las funciones que habían desempeñado, respectivamente, en el Dispositivo Merenderos y en el Programa de Complemento Alimentario. Sin embargo, en oportunidad de ejercer su defensa acompañaron documentación certificada mediante la cual acreditaron haber presentado sus renunciaciones a dichas funciones con fecha 11/07/2023.

La relevancia de dicha circunstancia no reside simplemente en la existencia formal de las renunciaciones, sino en que la responsabilidad disciplinaria presupone que, al momento de producirse la acción u omisión reprochada, el agente se encontrara investido de la competencia funcional necesaria para actuar.

Las contrataciones y, fundamentalmente, las decisiones relativas a la gestión y distribución de las mercaderías sobre las cuales se estructuró el reproche se desarrollaron con posterioridad a la desvinculación funcional invocada y acreditada por las agentes, sin que se hayan incorporado elementos suficientes que demuestren que continuaron ejerciendo materialmente aquellas funciones o interviniendo en las decisiones que dieron lugar a los hechos investigados.

No resulta jurídicamente admisible atribuir una omisión funcional a quien, al momento en que debía desarrollarse la conducta exigida, carecía de competencia para ejecutarla. En consecuencia, tampoco se encuentra acreditado respecto de Velarde y Laguna el presupuesto funcional indispensable para sostener los cargos formulados.

Del análisis integral de las actuaciones puede concluirse, entonces, que los hechos objetivos que motivaron la investigación administrativa existieron y justificaron razonablemente su sustanciación, particularmente frente a la presencia de mercaderías remanentes, productos próximos a vencer y diferencias en los registros de stock. Sin embargo, la investigación posterior no permitió demostrar que tales circunstancias fueran consecuencia de acciones u omisiones disciplinariamente reprochables atribuibles personalmente a los cuatro agentes sumariados.

Por el contrario, la prueba producida permitió delimitar las competencias correspondientes a los distintos niveles intervinientes y desvirtuar el presupuesto funcional sobre cuya base se formularon los cargos.

En este punto, esta Asesoría entiende pertinente efectuar una precisión respecto de la conclusión de la Instrucción. Más que sostener que "no se comprobaron hechos", corresponde afirmar que no se acreditaron conductas constitutivas de infracción administrativa personalmente atribuibles a los sumariados. Los hechos materiales que dieron origen a la investigación se encuentran suficientemente acreditados; lo que no ha podido demostrarse es la responsabilidad disciplinaria individual de Duarte, Auer, Velarde y Laguna respecto de ellos.

Tal distinción resulta relevante, pues permite conciliar la efectiva existencia de las deficiencias advertidas en materia de stock, registración y trazabilidad con la ausencia de elementos suficientes para responsabilizar disciplinariamente a los agentes sometidos al procedimiento.

En consecuencia, encontrándose garantizado el debido proceso y el derecho de defensa durante la sustanciación del sumario y no surgiendo de las constancias reunidas elementos probatorios suficientes que permitan mantener los cargos formulados a fs. 846/855, esta Asesoría General de Gobierno comparte, en lo sustancial, la conclusión arribada por la Instrucción.

En este sentido cabe señalar que: *"...Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor..."* (PTN, Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

Por otra parte como señala la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La Administración posee discrecionalidad para examinar las razones por las cuales los beneficiarios incumplen con sus obligaciones, previa ponderación de estudios técnicos que ilustren al respecto..."* (v. PTN. Dictámenes 139:359; 157:248; 162:189; 162:118).

Es que el objeto de un sumario consiste en esclarecer irregularidades ("Dictámenes", 159:563 y 579). Su instrucción... está orientada a cubrir una necesidad práctica como es la de dilucidar supuestos ilícitos disciplinarios. De manera que hasta tanto no se establezcan, cuando menos a título de hipótesis —cuáles son los hechos que podrían configurar irregularidades—... la iniciación de sumario aparece desprovista de fundamentos ("Dictámenes", 178:157, RPTN, n° 15, p. 152; 224:182, RPTN, n° 29, p. 155; art. 42, R.I.A., dec. 467/99; véase art. 25, R.I., dec. 1798/80) 18.

Por lo tanto, se necesita un supuesto de hecho con cierta relevancia disciplinaria, es decir, un acto u omisión (conducta o acción humana exterior) presuntamente atribuido a un agente público.-

Y es que, la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Si bien el principio de culpabilidad no está contenido expresamente en ninguna norma fundamental, surge implícitamente de lo que resulta ser su contracara: la presunción de inocencia (Art. 18 CN, Art. 8.2 CADH, Art. 14.2 PIDCP, Art. 26 DADDH y Art. 11.1 DUDH), es una garantía procesal aplicable —con distintos matices- a todos los tipos de procesos.-

De allí que, del análisis integral de la prueba incorporada en autos, se pudo constatar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por parte de la agente Dra. Mirian Dora Machado, DNI N.º 24.627.540, toda vez que quedó suficientemente comprobada la legitimidad y compatibilidad de sus funciones.-

Por ello, en ejercicio del control y fiscalización previsto por el artículo 73 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial —Anexo al Decreto N° 1311/99—, corresponde no mantener el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal formulado y propiciar el SOBRESEIMIENTO de los agentes MÁXIMO JAVIER DUARTE, HELVECIA ODERAY AUER, LARISA NÉLIDA ALEJANDRA VELARDE y GILDA VALERIA LAGUNA, en los términos de los artículos 72 inciso e) y 75 inciso a) del Reglamento de Sumarios para la



Gobierno del
CHACO

lms

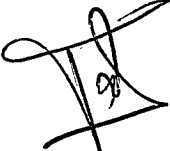
"2026-Año del 100° aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- Ley N° 11.537- Ley N° 4202-A

Asesoría General
de Gobierno

Administración Pública y Provincial -Decreto 1311/99, que dice: "...Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: ...a) El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor..."-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

07 OCT 2026